

**EXPEDIENTE:** TJA/2aS/059/2025

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

Dirección de Recursos Humanos  
del Ayuntamiento del Municipio  
de Ayala, Morelos.

**PONENTE:** Magistrado Guillermo  
Arroyo Cruz.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
Agustín Villalobos Salgado.

Cuernavaca, Morelos; a diez de septiembre de dos mil veinticinco.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2aS/059/2025**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] en contra de la **Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

1.- **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la moral actora promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó la resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

**2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se negó la suspensión solicitada.

**3.- Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, allanándose a las pretensiones del actor, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora con la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4.- Desahogo de vista y requerimiento.** Por auto de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, se le tuvo a la parte actora desahogando la vista y requiriendo a la autoridad demandada para que exhibiera ante la segunda sala de este Tribunal, la original de la constancia de servicios solicitada por el demandante.

**5.- Cumplimiento al requerimiento.** Por auto de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada dando cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que se procedió a darle vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**6.- Comparecencia.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, mediante comparecencia, se hizo entrega al demandante de la documentación solicitada a la autoridad demandada, asimismo, mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del dos mil veinticinco, toda vez que mediante dicha comparecencia se le entregó al demandante la constancia de servicio y de salario, documentos que

conformaban las pretensiones del actor en el presente juicio, se advirtió que podría actualizarse la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 38 fracción IV, de la Ley de la materia, ordenándose turnar los autos a la secretaría de estudio y cuenta para efecto de analizar si procedía el sobreseimiento y en su caso elaborar el proyecto de sentencia, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I.-Competencia.

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

### II. Existencia de la resolución impugnada.

En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la demandante señaló como acto impugnado lo siguiente:

- 1) "La resolución configurada por NEGATIVA FICTA, respecto a la petición realizada por el suscrito en fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro en la que solicité mi constancia de servicio y constancia de salario ante la autoridad demandada..." SIC

En consecuencia de lo anterior, señaló como pretensión la siguiente:

"Se ordene al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, que expida de inmediato al suscrito, mi constancia de salario o carta de certificación de salario y mi hoja de servicio o constancia de antigüedad, tomando en consideración las documentales que fueron adjuntadas a la solicitud de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro".

La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditado, toda vez que, el demandante agregó el escrito, dirigido al Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, mediante el cual solicitó se le expediera la constancia de salario o carta de certificación de salario y la hoja de servicio o constancia de antigüedad, documental que obra a fojas número 08 de autos, y a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo anterior la Litis en el presente asunto, se constriñe en determinar la legalidad o no de la negativa ficta de expedir la documentación solicitada por el demandante.

### **III. Causales de Improcedencia.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 **de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos**, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>1</sup>** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

---

<sup>1</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Ahora bien, al contestar la demanda, la autoridad demandada se allanó a las pretensiones de la parte actora, por lo que exhibió ante esta sala las documentales solicitadas por el demandante, mismas que conforman las pretensiones en el presente juicio, documentales que posteriormente se le entregaron al actor mediante comparecencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

En las relatadas condiciones, y toda vez que la pretensión principal del demandante en el presente juicio ha quedado satisfecha, resulta evidente que con ello cesaron los efectos del acto impugnado, por tanto, este Tribunal Pleno, arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra establece lo siguiente:

**"Artículo 37.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

[...]

*XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;"*

De lo anterior, se destaca que, será improcedente el juicio administrativo y por tanto se procederá al sobreseimiento cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, siendo que en el presente asunto, el acto que impugnó la parte demandante fue la negativa ficta de la autoridad demandada a la falta de contestación al escrito de petición, mediante el cual la demandante solicitaba se le otorgaran la constancia de servicio y la constancia de salario, por lo que al recibir dichas constancias, el presente juicio ha quedado sin materia.

Luego entonces, si la autoridad demandada ha dado cumplimiento a la pretensión de la demandante, es evidente que con ello cesaron los efectos de los actos impugnados, bajo tal consideración, lo procedente es sobreseer el presente juicio, al configurarse la hipótesis a que se refiere la fracción II<sup>2</sup>, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del juicio, por lo tanto, resulta innecesario y carente de objeto alguno pronunciarse respecto a los demás, así como tampoco es procedente entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 212468**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época**  
**Materias(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/280 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77 Tipo: Jurisprudencia SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

<sup>2</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

[...]

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio, de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO  
JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

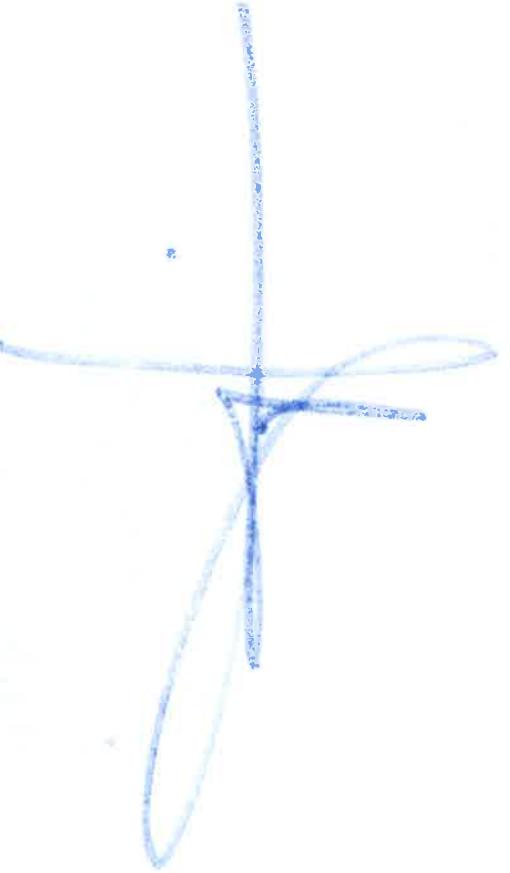
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2<sup>a</sup>S/059/2025, promovido por [REDACTED] en contra de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos. Considero:

AVS.

Step 100

Step 100



Step 100